



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 331/2017

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 13 de octubre de 2017, por la que se revocó la resolución de 5 de IX de 2017, del Juez de Competición, en la que se acordó estimar la denuncia de alineación indebida formulada por la XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El D de agosto de 2017 se disputó el partido entre el B- SD y el MA, correspondiente a la Jornada nº 1, de la competición Tercera División Nacional.

Según consta en la resolución del Juez de competición, con fecha 29 de IX de 2017, D. XXX, Presidente de la XXX presentó denuncia por alineación indebida del jugador D. YYY, del AM.

SEGUNDO. La denuncia fue estimada por el Juez de Competición el 5 de IX de 2017, dando por perdido el encuentro, declarando ganador del mismo al XXX por el tanteo de tres goles a cero, con imposición de multa de 1001 euros.

Interpuesto recurso contra dicha resolución, el mismo fue estimado por el Comité de Apelación, con fecha 13 de octubre de 2017, declarando la no existencia de alineación indebida.

TERCERO. El 30 de octubre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 13 de octubre de 2017, por la que se revoca la resolución de 5 de IX de 2017, del Juez de Competición, en la que se acordó estimar la denuncia de alineación indebida formulada por la XXX.

CUARTO.- El día 30 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD el 10 de noviembre de 2017.

QUINTO. - Mediante providencia de 13 de noviembre de 2017, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente el 23 de noviembre de 2017.

SEXTO. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2017, se acordó conceder al Club AM un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas en el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Por el Club recurrente se solicita se determine la alineación indebida del jugador D. Luis Esteban Costa con las consecuencias jurídicas inherentes a dicha consideración.

Funda su petición, en síntesis, en la interpretación del artículo 56 del Código disciplinario. Entiende que lo que se pretende con este artículo es que todas las sanciones se cumplan. En la misma categoría y división que se hubiesen cometido, pero con la intención de evitar que el sancionado salga impune. Entiende también que los apartados 5 y 6 tienen prevalencia sobre los apartados 1 y 2.

QUINTO. Según consta en la resolución del Juez de Competición, el jugador sobre el que se denunció la alineación indebida fue sancionado con un partido de suspensión, por acumulación de cinco amonestaciones, como consecuencia de la mostrada en el último partido de la competición territorial de Regional Preferente de la temporada 2016/17, por el Comité Competición y Disciplina Deportiva de la Federación A. de Fútbol, de fecha 25 de mayo de 2016.

Mediante la circular general de D de julio de 2017, se publicó la relación de jugadores sancionados cuyo cumplimiento afectaba a la temporada actual 2017/2018 constando en ella el referido jugador con un partido pendiente de cumplir. Y con fecha 22 de agosto de 2017 el club Atlético AM alineó al jugador D. YYY en el partido correspondiente a la primera jornada de competición de la Liga de Tercera División.

El artículo 224.1 e/ del Reglamento General de la RFEF contempla, entre los requisitos para que un futbolista pueda ser alineado, “Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”. El que aquí se examina, se trata de un supuesto en el que el jugador que ha de cumplir la sanción jugó en la temporada concluida en competición territorial y, en la presente, jugó el partido del D de agosto en competición nacional, habiéndosele impuesto una sanción de suspensión por acumulación de amonestaciones en el último partido de la competición territorial. A este respecto, es de aplicación el apartado 5, del artículo 56, del Código Disciplinario de la RFEF, que fue modificado para la temporada 2016/2017. Dicho apartado establece que: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”.

Los términos imperativos del precepto llevan a la conclusión de que la sanción hay que cumplirla y ha de ser en la próxima temporada. Dice que “la sanción se cumplirá en la próxima temporada”, de acuerdo con los criterios de los apartados 1 y 2 y “con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”. De donde se deduce que la alineación denunciada puede considerarse indebida.

Y por lo que se refiere a la aplicación del apartado 6, del mismo artículo 56, la conclusión es la misma. Si el jugador, como es el caso, fue suspendido “en el marco de una competición de ámbito territorial”, no puede “intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta”. No habiendo cumplido la sanción cuando jugó el partido del D de agosto de 2017, fue alineado indebidamente.

En relación con la consideración de la existencia de alineación indebida, la resolución 194/2015 de este Tribunal, entre otras, mantuvo que la sanción había de cumplirse en la misma competición y que, encontrándose después el jugador en otra categoría, no le era exigible el cumplimiento. Con posterioridad a esta resolución, el Código Disciplinario de la RFEF fue modificado a la redacción actual y, si bien es cierto que en alguna resolución se mantuvo, interpretando algún caso concreto, la inexistencia de alineación, lo cierto es que en la resolución 330/2017, este TAD estableció, con carácter general, un criterio, debidamente motivado. Dicho criterio queda perfectamente sintetizado en el último fundamento de la citada resolución, en el que se dice :“... con la actual redacción, donde la redacción no deja lugar a dudas, ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical. Y conforme a dicho sentido, aunque el jugador... cambió de competición y categoría entre una temporada y otra, tal circunstancia no hizo que se extinguiese la obligación de cumplir la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones. Su caso es el que refleja el apartado quinto. El citado jugador al concluir la competición tenía pendiente de cumplimiento una sanción de suspensión de un partido, por lo que “con *independencia...de que cambie de categoría, división o grupo*” debía cumplir la sanción “*en la próxima temporada*”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de octubre de 2017, revocándola y declarar la existencia de alineación indebida del jugador del Club Atlético AM, D. YYY, en el partido que tuvo lugar el D de IX de 2017, de la Tercera División Nacional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA